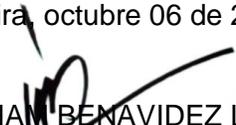


 JURISDICCIÓN FAMILIA	AUTO INTERLOCUTORIO	 ERES <small>EXCELENCIA RESOLUCIÓN Y SUPERACIÓN</small>
Código: GSP-FT-49	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.
Palmira, octubre 06 de 2021.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. N°. Rad-76-520-31-10-003-2021-00423-00
 Palmira, octubre seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del preliminar examen practicado por el Despacho a la presente demanda VERBAL de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora CAROL ALEXANDRA REYES PAREDES, mayor y de esta vecindad, en contra del señor DAVID ESTEBAN BASTIDAS MERA, mayor de edad y vecino de Ipiales, Nariño, se encuentra que adolece de varias fallas que imponen su inadmisibilidad como son: (i) no se observa constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, de tal suerte que no se ha dado cumplimiento al requerimiento previsto en el inciso 4º del art. 6º e inciso 2º del art. 8º del Decreto legislativo 806 de 2020. (ii) nada se dice sobre la existencia de parientes por el extremo materno¹ ni paterno, contrariando de esta manera el art.61 del C. Civil. En consecuencia, se inadmitirá la demanda, y se concederá a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la corrija so pena de rechazo. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el literal 7º del artículo 90 del C. G. del P.

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora CAROL ALEXANDRA REYES PAREDES en contra del señor DAVID ESTEBAN BASTIDAS MERA.

2. CONCÉDESE a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, en este último evento, sin necesidad de desglose. (Art. 90 num. 7-2 C.G. del P.)

¹ obsérvese que en la demanda, en el aparte de pruebas, lo que se solicita es la recepción de unas "testimoniales Línea Materna"

3. **RECONOCESE PERSONERÍA** suficiente a la abogada **NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNÁNDEZ**, actualmente inscrita y en ejercicio, con la T.P. No.176218 del C. S. J., cedulada bajo el No.66782806, para que represente los intereses de la demandante en este asunto, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

J.B.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ff355545be90011933a35fcde31c3afb6a585de33a09f0785d33c938cb114f**

Documento generado en 07/10/2021 08:21:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>